

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. DCB 3549/2013

Cochabamba, 26 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 08 de octubre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC 1054/2011 de fecha 30 de noviembre de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 001460 de fecha 24 de noviembre de 2011, señalan que en fecha 24 de noviembre de 2011, se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "**6 DE AGOSTO**" ubicada en la Avenida 6 de Agosto esquina Nuflo de Chávez de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se evidencio en presencia del personal de la **Estación**, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido, al verificarse que el promedio de lectura de la **manguera No. 4** se encontraba con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de + 4,367 %, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 08 de octubre de 2013 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**) a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contesto el cargo formulado.

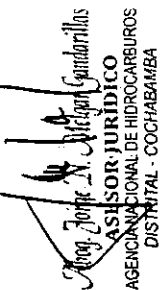
Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 04 de noviembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 06 de noviembre de 2013.

Que, en fecha 15 de noviembre de 201 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 19 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.


Jorge A. Velasco Gudiñillas
ASISOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación** por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición de la Estación de Servicio, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC 1054/2011 de fecha 30 de noviembre de 2011 así como en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 001460 de fecha 24 de noviembre de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se evidencio en presencia del personal de la **Estación**, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido, al verificarse que el promedio de lectura de la **manguera No. 4** se encontraba con valores por encima de la tolerancia, con un valor promedio de + 4,367 %, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar que en los hechos el promedio estaba en el rango permitido, aspecto que no se probó.

Al respecto Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 60 del Reglamento, determina que *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7"*

Que, asimismo el Art. 61 del Reglamento, establece que: *"Las Estaciones de Servicio solicitaran a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del Sistema de Medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio.(...)"*

Que, el Art. 69 del Reglamento, señala que: *“La Superintendencia sancionará con un multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Alteración de los instrumentos de medición (...)”*.

CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la **Estación** no presento ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Estación** al Cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de octubre 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **“6 DE AGOSTO”** ubicada en la Avenida 6 de Agosto esquina Ñuflo de Chávez de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de alterar los Instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV **“6 DE AGOSTO”**, la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

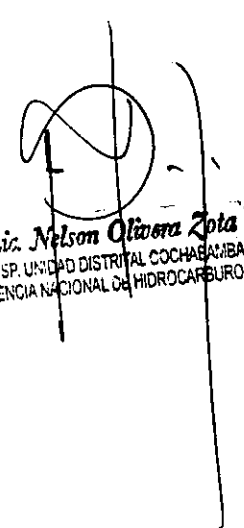
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV **“6 DE AGOSTO”**, una multa de Bs 38.300,69- (Treinta y Ocho Mil Trescientos 69/100 Bolivianos), equivalente a dos (2) días venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de octubre del año 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV **“6 DE AGOSTO”** a favor de la ANH, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

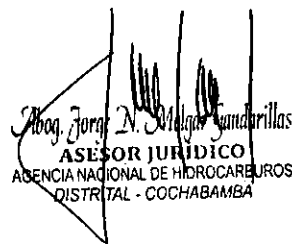
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV **"6 DE AGOSTO"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"6 DE AGOSTO"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RE SP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Ortega Sandoval
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA